

cutarse en el Distrito ó en la California (*Código civil. Artículo 13*), ó se trata de una ley que sea parte del estatuto real; y en este caso es sabido que su aplicacion es obligatoria desde el día de su promulgacion ó desde el que ella misma fije aun cuando el poseedor de los bienes inmuebles, sitos en el Distrito ó en la California, sea un extranjero que nunca hubiera venido al país. (*Código civil. Artículo 14.*)

En cuanto al estatuto formal, es verdad que debe regir el del lugar en que se verifica el acto; pero si este pasa en un buque mexicano que está en alta mar, no hay el recurso de guardar las formalidades de la ley extranjera, y obliga por lo mismo la mexicana.

TITULO IV.

CAPÍTULO I.

De la interpretacion de la ley.

1. Opinion de Ulpiano sobre la interpretacion y arbitrio judicial.
2. Interpretacion de las leyes privativas.
3. Qué es saber las leyes.
- 4 y 5. Interpretacion: debe ser benigna.
6. Leyes antiguas.
7. No toda ley puede razonarse.
8. Arbitrio judicial.
- 9 y 10. Interpretacion doctrinal, usual: reglas de Derecho romano que deben seguirse.
- 11, 12 y 13. Reglas de derecho español.
- 14, 15, 16 y 17. Antinomia de varias leyes sobre interpretacion y su solucion.
- 18 y 19. Silencio de la legislacion moderna.
- 20, 21, 22 y 23. Código portugués y su crítica.
24. Código del Dr. Sierra.
25. Código del Imperio.
- 26, 27 y 28. Ley de Santa-Anna y su crítica.
29. Ley del año de 61 y su crítica.

- 30 y 31. Censura del artículo 20 de nuestro Código.
32. Jurisprudencia que se deriva del Código.
- 33 y 34. Primera parte del artículo 20.
35. Interpretacion gramatical: cómo debe hacerse.
36. Interpretacion lógica: cuál es la mejor.
37. Conocimientos necesarios para la interpretacion.
38. Cuándo no hay lugar á interpretacion.
39. Principios generales para hacer la interpretacion.
40. Cuándo basta la interpretacion gramatical.
- 41, 42, 43, 44 y 45. Segunda parte del artículo. — Espiritu de la ley. — Ejemplos.
46. Cómo se conoce el espíritu de la ley.
47. ¿Nuestro Código rechaza la interpretacion por analogía?
- 48 y 49. Fundamento de la interpretacion por analogía.
- 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56. Reglas de la antigua legislacion española.
57. Principios de derecho.
58. No pueden ser los de Derecho romano.
- 59 y 60. Opinion del Sr. Lafragua sobre principios generales, tradicion de los tribunales, opiniones de jurisconsultos y conciencia propia del juez.
61. Qué fuerza tiene la explicacion de la comision de Código.
62. ¿Cuál es la de la tradicion de los tribunales?
63. ¿Cuál la de las opiniones de jurisconsultos?
64. Conciencia privada del juez.
- 65 y 66. Mala aplicacion de un texto romano.
67. Intervencion de la justicia.
68. Refutacion de la opinion anterior.
- 69 y 70. ¿La letra de la ley obliga siempre?
71. Cuándo debe ocurrirse á la interpretacion auténtica.
72. El artículo 20 autoriza la interpretacion por analogía.
73. Opinion del Sr. Lafragua sobre el arbitrio judicial.
74. Opinion del mismo sobre la anti-constitucionalidad del artículo 20 del Código civil.
75. Opinion del mismo sobre el adverbio "exactamente" que

- usa el artículo 14 de la Constitucion. — Rectificacion de esta opinion.
76. Auto acordado sobre que se apliquen las leyes con la mayor exactitud.
77. Exposicion del artículo 14 de la Constitucion.
78. Análisis del mismo artículo.
- 79 y 80. Artículo 14 de la Constitucion de 1857.
- 81, 82 y 83. Falta de ley.
- 84 y 85. Principios de derecho.

TITULO IV.

DE LA APLICACION DE LA LEY.

CAPÍTULO I.

De la interpretacion de la ley.

§ 1º

1. No hay ley ni Senado-consulta que pueda extenderse con tal generalidad que abrace todos los casos que se verifican de cuando en cuando; y basta por lo mismo que contenga aquellos que suceden frecuentemente; y por esto resuelve Ulpiano, que lo que falte á la ley, debe suplirlo la interpretacion ó el arbitrio judicial, extendiendo á los casos semejantes lo que la ley resuelve expresamente para el asunto de que ella trata. (*Leyes 10, 11, 12 y 13, ff., tit. 3º, lib. 1º*)

2. Y para evitar los inconvenientes de una amplia extension de la ley por analogia, enseñan á renglon seguido Paulo y Ulpiano, que ninguna disposicion legal admitida contra la razon del derecho, es decir, ninguna ley que se aparte de las reglas generales y de los principios comunes del derecho, puede aplicarse nunca por analogia á otros casos semejantes á

los expresados en la misma ley de privilegio, de derecho singular ó privativo. (*Leyes 14, 15 y 16, ff., tt. 3º, lib. 1º*)

3. Conviene recordar la doctrina de Celso, que asentó: "*Scire leges non est verba eum tenere sed vim ac potestatem,*" es decir, para saber una ley no basta entender sus palabras, sino que además se necesita poder apreciar la fuerza y extensión que haya querido darle su autor. (*Ley 17, ff., tt. 3º, lib. 1º*)

4. El mismo juriconsulto enseña, que para interpretar una ley, no basta formar juicio de una parte de ella, sino que es necesario examinarla toda; dice, además, lo mismo que el juriconsulto Gayo: que en caso de duda debe interpretarse la ley benignamente, adoptando una significación que no tenga vicio. (*Leyes 24 y 18, ff., tt. 3º, lib. 1º—La ley 56 de R. J., y 19, ff., tt. 3º, lib. 1º*)

5. Para evitar las libertades de una interpretación arbitraria, enseña el juriconsulto Paulo que de ninguna manera debemos apartarnos del sentido que se ha dado siempre á la ley. (*Ley 23, ff., tt. 3º, lib. 1º*) Y á renglón seguido resuelve Modestino, que ni la razón del derecho, ni la benignidad de la equidad permiten que una ley establecida saludablemente para la utilidad de los hombres, por efecto de una interpretación más dura, se lleve hasta la severidad en perjuicio de los mismos. (*Ley 25, ff., tt. 3º, lib. 1º*)

6. Los juriconsultos Paulo y Tertuliano enseñan que las leyes antiguas son una guía segura para interpretar las nuevas, fuera del caso de que sean contrarias. (*Leyes 26, 27 y 28, ff., tt. 3º, lib. 1º*)

7. Neracio y Paulo advierten que no debemos empeñarnos siempre en desentrañar las razones del derecho antiguo, porque hay ciertas instituciones de él, cuya razón no puede darse. (*Leyes 20 y 21, ff., tt. 3º, lib. 1º*)

8. Papiniano, tratando de los casos omitidos por la ley, dice: "*Quod legibus omissum est, non omittetur religione judicantium.*" Respecto del arbitrio judicial, él existe y exis-

tirá siempre; pero con el contrapeso que le puso el auto acordado, de que se hará mérito un poco más adelante, y el del artículo 14 de nuestra Constitución en la parte en que dice al juez: que no juzgará sino con arreglo á leyes que sean exactamente aplicadas al caso que sirve de materia al juicio. Por lo demás, el Código civil deja al arbitrio del juez la calificación de la culpa en la materia civil, y en la penal la aplicación del máximo y del mínimo de la pena, según las circunstancias del caso. (*Código civil. Artículo 1563.—Código penal. Artículo 66.*)

9. La legislación de los Emperadores sobre este punto, se encamina principalmente á establecer la necesidad de la interpretación auténtica en los casos oscuros, sin cerrar por eso la puerta á la doctrinal; de manera que aun en la nueva jurisprudencia romana tienen aplicación las leyes relativas á la interpretación, que en primera línea son las siguientes:

1º La ley debe interpretarse de manera que el acto sea más bien válido que nulo (*12 de Rebus dubiis*), pues siempre es un deber explicarla en el sentido mejor y más benigno. (*2 y 13 de lib. et posth.—Leyes 9, 56, 168 y 90. R. J.—Leges 32 y 42 de pœnis.—Lex 51 de cond. et demonstr.—Lex 66 de judiciis.—Lex 8, § 3º de leg. 2.—Lex 11 de jure dot.*)

2º Las palabras de la ley deben entenderse en un sentido natural y no figurado (*Lex fin. C. de his qui ben. etat. impetr.*), y por lo mismo debe desecharse toda interpretación sutil y que se aparte mucho de la consideración del hecho (*Lex 9, ff., quid. caus. frig.*), y que por tanto no tiene aplicación á los negocios comunes. (*Arg. l. 2, § his Legibus. de O. J.*)

3º En donde existe la misma razón por que se dió la ley, debe aplicarse la misma disposición de derecho (*Lex fin. C. de lib. et posth.*), sin que sea permitido adivinar la razón para adivinar la interpretación. (*Lex 29, C., § 1º de lib et put.*)

4º No debe entenderse la ley en un sentido tal que no pueda ser aplicada sino á casos que no se presentan, sino raras veces (*Leyes 3ª, 4ª y 5ª de legibus*); debe, por el contrario,

acomodarse la interpretacion á un sentido que tenga aplicacion á los casos que suceden fácil y frecuentemente. (*Ley 5ª de legibus.*)

5ª Y como no se establecen las leyes en consideracion á personas singulares, deben entenderse en un sentido general. (*Ley 64 y 114. R. J.*)

6ª Cuando la ley establece claramente un derecho singular, debe interpretarse en un sentido tal, que no tenga más aplicacion que á los casos expresados en la misma ley. (*Leyes 14 y 15 de legibus.—Ley 141. R. J.*)

7ª Cuando son ambiguas las palabras de la ley, se les debe dar una significacion que carezca de vicio. (*Ley 19 de legibus.*)

8ª Cuando la ley perdona por el pasado, se debe entender que veda para el porvenir. (*Ley 22 de legibus.*)

9ª No debe alterarse el sentido que á la ley ha dado siempre una interpretacion cierta. (*Ley 23 de legibus.*)

10ª La costumbre y la práctica perpetua y uniforme de los tribunales, debe servir de guía para la interpretacion de las leyes. (*Ley 37 y 38 de legibus.*)

11ª La interpretacion de los beneficios imperiales debe ser amplísima. (*Ley 3ª de constit. princip.*)

12ª La ley especial deroga á la general salvo que esta derogue expresamente á aquella. (*Ley 80, R. J.*)

13ª En la interpretacion de la ley debe consultarse principalmente la equidad. (*Ley 90, R. J.*)

14ª Las prestaciones que son de uso y costumbre en el lugar en que se contrae la obligacion, deben entenderse comprendidas en el contrato de buena fé. (*Ley 31, § 20, ff., lib. 1º. tit. 21.*)

10. Tales son las reglas principales que segun la legislacion romana deben tenerse presentes, para la interpretacion de las leyes, y su exposicion puede verse en la multitud de autores que han tratado de la materia; y en cuanto á las leyes que figuran en el título de R. J., puede consultarse prin-

cipalmente á Bronchorst, Decio y Gothofredo, debiendo decirse: que en nuestro foro hay una completa libertad, para seguir ó no la interpretacion de los autores; y que la obligacion de seguirla solo puede venir de la evidencia de las razones en que se apoye y del concepto que en el foro disfrute su autor. En cuanto á la interpretacion usual, ella no llega á formarse sino en virtud de las ejecutorias que, uniformándose en la aplicacion de la ley, lleguen á dar consistencia y uniformidad á una sola doctrina respecto del punto en que hayan venido recayendo las sentencias de los tribunales.

§ 2º

11. El Derecho español de las Partidas enseña: que las leyes deben entenderse de la manera más sana y provechosa, atendidas las palabras y razones de las mismas; y que cuando hay duda de ley, debe apelarse á la interpretacion auténtica. (*Leyes 3ª y 4ª, tit. 1º, Partida 1ª*)

12. El mismo Código enseña, que cuando sea dudoso el derecho que deba aplicarse, se consulte primero la opinion de los sabidores del derecho, como dice la ley; y que solo en el caso de que estos no puedan resolver las dudas del juez, deba este ocurrir á la interpretacion auténtica. (*Ley 11, tit. 22, y 15, tit. 23, Partida 3ª*)

13. Y es regla general, que no debe ocurrir el juez á la interpretacion auténtica, por excusarse de trabajo, ni por alon-gamiento del pleito, ni por amor ú odio que tenga á alguna de las partes, sino porque realmente haya duda de ley. (*Ley 11, al fin, tit. 22, Partida 3ª*)

14. No debe olvidarse que la ley 4ª, título 33, Partida 7ª resuelve que: "Espaladinar nin esclarecer non puede ninguno las leyes si non el Rey quando *dubda* acaeciére sobre las palabras ó el entendimiento dellas ó costumbre antigua que siempre hubiesen los homes usado de la así entender."

La contradicción que parece haber entre esta ley y las que van citadas, se salva diciendo: que la ley 4.^a del tit. 33, Partida 7.^a, habla de la interpretación auténtica que solo puede hacer el legislador, y las leyes 3.^a y 4.^a, tit. 1.^o, Partida 1.^a; la 11, tit. 22, y la 15, tit. 23, Partida 5.^a, hablan de la doctrinal que pueden hacer los jurisconsultos y de la usual que resulta establecida en las ejecutorias de los tribunales.

15. La legislación Recopilada, dice: "Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriese en la interpretación y declaración de las dichas leyes de Ordenamientos y pre-máticas y Fueros ó de las Partidas que en tal caso recurran á Nos y á los Reyes que de Nos vinieren para la interpretación de ellas porque Nos vistas las dichas dudas, declaremos y interpretemos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al bien de nuestros Sáb-ditos y naturales y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bártulo y Baldo y Juan Andrés y el Abad, qual de-llas se debe seguir en duda á falta de ley; y mandamos que no se use dellas. (*Ley 3.^a, tit. 2.^o, lib. 3.^o Novísima Recopilacion.*)

16. Los autores de derecho español, teniendo á la vista la ley citada de la Recopilacion, han admitido no solo la interpretación usual, sino tambien la doctrinal para el efecto de fijar el sentido de la ley, como veremos al hacer la exposicion de la última parte del artículo 20 del Código civil.

17. Siguiendo sus doctrinas, debe sostenerse que la ley 5.^a, tit. 2.^o, Partida 1.^a; la 11, tit. 22, Partida 3.^a; la 3.^a, tit. 33, Partida 7.^a; el auto acordado de 4 de Diciembre de 1713, y la 7.^a, § 7.^o, tit. 40, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, no excluyen la interpretación usual ni la doctrinal, y únicamente significan que para que una interpretación sea obligatoria, es necesario que proceda del Poder legislativo.

§ 3.^o

18. El Código frances no da reglas para la interpretación de las leyes, y se advierte que los demas códigos modernos tampoco las dan; de modo que puede decirse que la legislación moderna no cree que este punto sea de la competencia de la ley civil que solo da reglas en materia de interpretación para los contratos, como se ve en el artículo 1135 y siguientes del Código frances.

§ 4.^o

19. El Sr. Goyena, en su Código, tampoco da reglas para la interpretación de las leyes.

§ 5.^o

20. El Código portugués, que es de donde está tomado nuestro artículo, resuelve que cuando las cuestiones sobre derechos y obligaciones, no pueden resolverse ni por el texto de la ley, ni por su espíritu, ni por casos previstos en otras leyes, serán decididas, *segun los principios del derecho natural*, conforme á las circunstancias del caso. (*Artículo 16.*)

21. Este artículo no podrá tener aplicacion en nuestro foro, en el cual es una verdad de derecho constitucional que ninguno puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho que sirve de materia al juicio. (*Constitucion de 57, artículo 14.*)

22. Pero en el foro de Portugal, sirve de regla inequívoca para que el juez, antes que todo, consulte el texto de la ley; si en este no encuentra la decision expresa del caso que tiene que resolver, apele á examinar el espíritu de la misma ley;